



RESOLUCION No 9 4 7 9

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRICTAL DE AMBIENTE

De conformidad con Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1791 de 1996 y las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en uso de sus Facultades legales, en especial las otorgadas en los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 así como la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

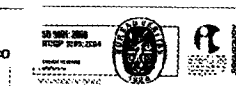
Que mediante Resolución No. 4767 del 25 de Noviembre de 2008 se abrió investigación Administrativa de carácter ambiental en contra de la Señora Omaira Lozano Martínez Administradora de la Unidad Residencial MA y MB TIMIZA identificado con el NIT 860.512.478-4 ubicado en la Calle 40 C Sur No. 72 M – 75 Barrio Timiza de la Localidad de Kennedy Teléfono 4035395 en la Ciudad de Bogotá D.C. por el anillamiento de dos (2) árboles de la especie Urapán (*Fraxinus Chinensis*).

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado mediante edicto y desfijado con fecha 30 de Julio de 2009 a la Señora Omaira Lozano Martínez quien obra dentro del expediente como administradora y por ende representante de la Unidad residencial MA y MB Timiza.

Que mediante oficio radicado con el número 2009ER39457 del 14 de Agosto de 2009 la Señora Omaira Lozano Martínez presentó escrito de descargos en los cuales argumenta lo siguiente:

Frente a los Cargos en mención manifiesta: *"Soy Administradora de la Unidad Residencial MA y MB TIMIZA desde el 1 de Enero del año 2003. Cuando asumo esta administración los árboles por los cuales estoy siendo sancionada ya se encontraban sin ramas, saber quien provocó el secamiento de estos árboles es imposible puesto que es una zona verde y a ella tiene acceso toda la comunidad.*

Por otra parte yo interpose ante Uds, el derecho de petición N° 2008ER39037 en



Septiembre de 2008 con el fin de que la SDA realizara una veeduría puesto que algunos individuos arbóreos presentaban peligro para la comunidad. Por otra parte si hubiese tenido conocimiento de que los árboles habían sido anillados seguramente no hubiese pedido el concepto de Uds.

Teniendo en cuenta lo anterior les solicito revocar la investigación administrativa sancionatoria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8 - 79 y 80 la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación...."*

En consecuencia de lo anterior, entra esta Secretaría a calificar la conducta desplegada por la Señora Omaira Lozano Martínez Administradora de la Unidad Residencial MA y MB Timiza identificada con el NIT 860.512.478-4.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que mediante el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 se establece: *"Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las*

cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quién verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud....."

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por la Administración de la Unidad Residencial MA Y MB Timiza en cabeza de la actual administradora señora Omaira Lozano Martínez, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que la Administración es responsable por las acciones u omisiones que se generen dentro de las zonas comunes comprendidas dentro del espacio privado, para este caso el de la Unidad Residencial MA y MB Timiza donde se presentó el anillado de dos individuos arbóreos de la especie Urapán los cuales fueron encontrados secos y descopados por parte del Ingeniero Javier Augusto Triana Sánchez funcionario del área de sivecultura de la Secretaria Distrital de Ambiente y donde de acuerdo a los descargos proferidos por la Señora Omaira Lozano Martínez administradora de la Unidad Residencial en mención no solicita ni aporta pruebas que conduzcan a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como tampoco el responsable de los hechos referidos, razón por la cual hay lugar a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993 según el cual: *"Para la realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1) Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;*

- b. *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;*
- c. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;*
- d. *Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;*
- e. *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2) *Medidas preventivas:*

- a. *Amonestación verbal o escrita;*
- b. *Decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;*
- c. *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;*
- d. *Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

Al respecto, el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984 contempla:

"Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, expedida por el Ministerio de Salud o su entidad delegada, y deberán notificarse personalmente al afectado, dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición".

Habida cuenta de los argumentos anteriormente establecidos esta secretaria encuentra pertinente imponer una multa equivalente NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 994.000.00) de acuerdo a las disposiciones vigentes que en esta materia rige para el estado actual del mencionado trámite.

En atención a la sustracción de las especies arbóreas se hace necesario compensar este daño ambiental, al tenor de lo ordenado en el Decreto No. 472 de 2003 y el Concepto Técnico No. 3675 del 22 de mayo del año 2003 por medio del cual se define la tabla de valores de cobro por IVP(s) el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago de 3.35 IVP(s) los cuales se

establecerán en la parte resolutive de esta resolución.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de los Grandes Centros Urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993 señala lo relacionado con las atribuciones de Policía, indicando: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, entidad a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, así mismo la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, y los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que mediante los Decretos Distritales 109 del 16 de marzo y 175 del 4 de mayo de 2009 se establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 el señor Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Señor Director de Control Ambiental, entre otras la funciones de *"Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas y otras"*

decisiones de fondo."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Declarar responsable a la Unidad Residencial MA y MB Timiza identificada con el NIT 860.512.478-4 y ubicada en la Calle 40 C Sur No. 72 M – 75 Barrio Timiza localidad de Kennedy en Bogotá D.C. y cuya administradora es la Señora OMAIRA LOZANO MARTINEZ por los cargos formulados mediante la Resolución No. 4767 de 25 de Noviembre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO Sancionar a la Unidad Residencial MA y MB TIMIZA identificada con el NIT 860.512.478-4 en la Calle 40 C Sur No. 72 M – 75 Barrio Timiza localidad de Kennedy en Bogotá D.C. cuya administración está a cargo de la Señora OMAIRA LOZANO MARTINEZ con sanción pecuniaria correspondiente a multa por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 994.000.00) de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO La multa anteriormente fijada se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984 a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, concepto M-05-550 en la Tesorería Distrital ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, del formato para recaudos varios, disponible en la sede de la Entidad en la Carrera 6 No. 14 – 98 piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente 08-2008-3279.

ARTICULO TERCERO Así mismo el infractor deberá garantizar la persistencia del recurso mediante el pago en valor de 3.35 IVP(s) con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista donde deberá consignar en el Banco DAVIVIENDA en la cuenta de ahorros número 00170006344-7 a nombre del Jardín Botánico de Bogotá el valor de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$417.427.00) equivalente a un total de 3.35 IVP(s) y 0.90 SMMLV de acuerdo al concepto técnico número 013894 del 22 de Septiembre de 2008 de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la

wee



Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

ARTICULO CUARTO Comunicar el presente proveído a la Subdirección de Silvicultura de Flora y Fauna y la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente en Bogotá D.C.

ARTICULO QUINTO Notificar la presente providencia a la Señora OMAIRA LOZANO MARTINEZ administradora de la Unidad Residencial MA y MB TIMIZA identificada con el NIT 860.512.478-4 en la Calle 40 C Sur No. 72 M – 75 Barrio Timiza localidad de Kennedy en Bogotá D.C.

ARTICULO SEXTO Publicar la presente providencia en la Gaceta Ambiental de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y remitir copia a la Alcaldía Local de Kennedy.

ARTICULO SEPTIMO Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho de la Secretaría, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50 - 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los, 28 DIC 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó Dr. Salvador Vega Toledo
Revisó Dra. Sandra Rocío Silva González *su*
Aprobó Ing. Edgar Alberto Rojas
Expediente DM 08-2008-3279

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
Gobierno de la Ciudad

su
Carrera 6 N°. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A:
Pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co

